



**ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS
COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

**CASO 11.535
VERA VERA Y OTROS
Vs.
ECUADOR
Observaciones finales escritas**

1. INTRODUCCIÓN

1. El presente caso se relaciona con una secuencia de acciones y omisiones de diversas autoridades estatales que causaron profundo sufrimiento y resultaron en la muerte de Pedro Miguel Vera Vera, mientras permaneció bajo custodia del Estado de Ecuador. La víctima falleció el 23 de abril de 1993 después de pasar más de 10 días herido de bala sin atención médica adecuada. Desde el 12 de abril de 1993 el señor Vera Vera fue detenido y a pesar de encontrarse en grave estado de salud y en total indefensión, el Estado no dio una respuesta acorde con la protección del derecho a la vida y a la integridad personal. Estas violaciones a la vida e integridad personal en el presente caso no fueron investigadas por las autoridades correspondientes, configurando una denegación de justicia en perjuicio de los familiares y manteniendo los hechos, hasta el día de hoy, en situación de impunidad.

2. La Comisión Interamericana reitera las consideraciones de hecho y de derecho vertidas en la demanda de 24 de febrero de 2010, en su escrito de observaciones a la excepción preliminar de 15 de diciembre de 2010 y en la audiencia pública celebrada el pasado 2 de marzo de 2011. En esta oportunidad, la CIDH formulará observaciones finales a partir del presente orden: i) Sobre la excepción preliminar de falta de agotamiento de los recursos internos; ii) Sobre la violación del derecho a la vida (artículo 4 de la Convención); iii) Sobre la violación del derecho a la integridad personal (artículo 5 de la Convención); iv) Sobre la violación de los derechos a las garantías judiciales y protección judicial (artículos 8 y 25 de la Convención); v) Sobre el sustento de la solicitud de que la Corte Interamericana ordene al Estado la investigación de los hechos; y vi) Petitorio.

2. SOBRE LA EXCEPCIÓN PRELIMINAR DE FALTA DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS

3. Mediante escrito de 15 de diciembre de 2010 la Comisión explicó en detalle su posición sobre la excepción de falta de agotamiento de los recursos internos interpuesta por el Estado de Ecuador. Dicha posición se resume en la incongruencia entre lo alegado por el Estado como sustento de la excepción ante la Comisión y ante la Corte. La Comisión recuerda que en el trámite ante sí, el 27 de septiembre de 1999 y 2 de octubre de 2001, el Estado ecuatoriano invocó expresamente el alegado incumplimiento del requisito de agotamiento de los recursos internos bajo el artículo 46.1 de la Convención.

4. Sin embargo, la información aportada por el Estado de Ecuador durante la etapa de admisibilidad, indicaba que existía una investigación penal abierta y que correspondía a las autoridades internas continuar efectuando dicha investigación para decidir lo que correspondiera. El Estado agregó en tal oportunidad que, una vez avancen las investigaciones y el proceso penal, los familiares del señor Vera Vera podrían interponer los recursos correspondientes. Con base en dicha información, la CIDH se pronunció sobre el requisito de

agotamiento de los recursos internos, bajo el análisis de las excepciones consagradas en el artículo 46.2 de la Convención.

5. En su escrito de contestación de la demanda y en la audiencia pública el Estado de Ecuador argumentó la falta de agotamiento de los recursos internos por la supuesta falta de denuncia por parte de los familiares del señor Vera Vera. Este argumento carece de sustento por diversos motivos, siendo el primero su extemporaneidad, al ser la primera vez que el Estado argumenta la falta de denuncia y le atribuye efectos jurídicos respecto del requisito de agotamiento de los recursos internos. Como explicó la Comisión anteriormente, la única referencia efectuada por el Estado sobre la falta de denuncia fue para argumentar que no había incurrido en violación del artículo 25 de la Convención, sin embargo, la Comisión reitera que los argumentos sobre admisibilidad estuvieron centrados en la supuesta existencia de investigaciones internas y en la necesidad de que el Estado pudiera culminarlas, y no en la falta de denuncia.

6. Por otra parte, el argumento del Estado además de extemporáneo resulta improcedente en lo sustantivo. Tal como el Estado explicó en su escrito de contestación a la demanda y en la audiencia pública, y fue confirmado por el perito Aguilar Torres, la finalidad de la denuncia es que las autoridades internas tengan conocimiento de la posible comisión de un hecho punible, a fin de activar las investigaciones de aquellos delitos de acción pública como los que podrían aplicarse al presente caso¹. Teniendo en cuenta que el señor Vera Vera falleció mientras se encontraba bajo custodia del Estado correspondía al mismo activar inmediatamente las investigaciones a fin de proveer una explicación satisfactoria de lo sucedido, no siendo razonable condicionar el cumplimiento de dicho deber a la interposición de una denuncia formal, cuando los hechos ya eran de pleno conocimiento de las autoridades estatales.

7. La Comisión nota que ante una pregunta formulada durante la audiencia pública, el Estado aceptó que sus autoridades tenían conocimiento de los hechos pero que "no podían creer" que su sistema hubiera fallado y que fuera necesario investigar los hechos. La Comisión considera que si el cumplimiento de la obligación de investigar posibles violaciones de derechos humanos dependiera de la consideración personal de un funcionario estatal sobre el buen o mal funcionamiento del sistema penitenciario o de salud, la obligación de garantía de los derechos consagrados en la Convención Americana perdería todo sentido.

8. Tanto la Comisión como la Corte han señalado en reiteradas ocasiones que en casos relacionados con posibles violaciones al derecho a la vida e integridad personal, el recurso adecuado es la investigación penal, que debe ser iniciada e impulsada de oficio por los Estados con la debida diligencia para que pueda considerarse efectiva². Esta obligación resulta aún más imperiosa tratándose, como en el presente caso, de una persona que perdió la vida

¹ Declaración jurada de Ramiro Aguilar Torres rendida el 21 de enero de 2011 y aportada por la CIDH el 7 de febrero de 2011.

² Ver por ejemplo: Corte I. D. H. *Caso Ximenes Lopes*. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149, párr. 148; *Caso Baldeón García*, Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147, párrs. 92 y 93; CIDH, Informe N° 14/04, Caso 11.568, Luis Antonio Malando Cardenas (Perú), 27 de febrero de 2004, párr. 41; CIDH, Informe N° 24/04, Petición 723/01, Tírso Román Valenzuela Ávila (Guatemala), 26 de febrero de 2004, párrs. 30 y 31; CIDH, Caso 11.509, Manuel Manríquez (México), Informe No. 2/99 de 23 de febrero de 1999, párr. 58.

bajo la custodia del Estado³. En virtud de lo anterior, el análisis del requisito de agotamiento de los recursos internos en casos en los cuales la obligación de investigar corresponde de oficio al Estado, consiste en evaluar si el Estado tenía conocimiento de los hechos y si al haberlo tenido, proveyó a las víctimas o sus familiares de un recurso efectivo mediante una investigación y proceso penal serio y diligente.

9. En el presente caso no existe controversia sobre el conocimiento que tenían las autoridades estatales de los hechos. Sin embargo, el Estado no desplegó los esfuerzos necesarios para proveer a los familiares del señor Vera Vera de un recurso cuya efectividad depende esencialmente del impulso que le otorgue el mismo Estado. Ante estas circunstancias, la Comisión considera que las excepciones consagradas en el artículo 46.2 resultan aplicables, como efectivamente fue concluido en el informe de admisibilidad y fondo No. 82/09.

3. SOBRE LA VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS A LA VIDA (ARTÍCULO 4 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA)

10. Conforme a la jurisprudencia de la Corte Interamericana el Estado tiene la obligación de no afentar contra la vida de las personas a través de sus agentes, así como de garantizar una protección activa que involucra a todas las instituciones estatales⁴. En relación a las personas que han sido privadas de su libertad, ese deber de protección del Estado se extiende al ámbito de la salud pública, específicamente la obligación de proveer un tratamiento médico adecuado durante el tiempo que las personas permanecen bajo su custodia⁵.

11. Específicamente, el alcance del derecho a la vida cuando se trata de personas privadas de libertad, incluye la obligación del Estado de garantizar el derecho a la salud, tomando las medidas adecuadas para salvaguardar la vida de las personas bajo su custodia, específicamente bajo la obligación de proveer un tratamiento médico que debe ser adecuado⁶,

³ Corte I.D.H., *Caso Bulacio*. Sentencia de Reparaciones del 30 de septiembre de 2003. Serie C N° 100, párr. 138. Véase también, Corte I.D.H., *Caso de la Cárcel de Urso Branco*, Medidas Provisionales, Resolución del 22 de abril de 2004, punto considerativo 6.

⁴ Corte I.D.H., *Caso del Penal Miguel Castro Castro*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 273; *Caso Vargas Areco*. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 155., párr. 75; *Caso de las Masacres de Ituango*. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148, párr. 131; y *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 120.

⁵ Ver: Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, *UN HR Committee Cabal and Pasini v. Australia* (7 August 2003) UN Doc CCPR/C/78/D/1020/2002) para. 7.7. Corte Europea de Derechos Humanos, *case Greek Case* (1969) 12 YB 170 EcomHR; *case Edwards and another v. United Kingdom* (2002) 35 EHRR 417. Ver también: *case Free Legal Assistance Group, Lawyers' Committee for Human Rights, Union Interafricaine de l'Homme, Les Témoins de Jehovah v. Zaire* (1996) African Commission on Human and Peoples' Rights Comm Nos. 25/89, 47/90, 56/91, 100/93 para 47; *case International PEN and Others v. Nigeria* (1998) African Commission on Human and Peoples' Rights Comm Nos. 137/94, 139/94, 154/86, 161/97; *case Malawi African Association and others v. Mauritania* (2000) African Commission on Human and Peoples' Rights Comm Nos. 54/91, 61/91, 98/93, 164/97 a' 196/97 and 210/98; Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas. *Lantsova v. Russian Federation* (28 March 2002) UN Doc CCPR/C/74/763/1997.

⁶ Ver Corte Europea de Derechos Humanos: *case Edwards and another v. United Kingdom* (2002) 35 EHRR 417 para 54; *case Osman v. United Kingdom* (1999) 29 EHRR 45. Ver también Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas: *Pinto v. Trinidad and Tobago* (Communication No. 232/1987) Report of the Human Rights Committee vol 2 UN Doc A/45/40 p. 69 para 12.7; *Kelly v. Jamaica* (2 April 1991) UN Doc CCPR/C/41/D/253/1987 para 5.7.

oportuno⁷, y especializado y acorde a las especiales necesidades de atención que requieran las personas detenidas en cuestión⁸. Al respecto, se ha afirmado que "cuando un Estado priva a un individuo de su libertad, asume la responsabilidad de cuidar su salud, no sólo en lo que respecta a las condiciones de detención, sino también al tratamiento individual que pueda ser necesario como consecuencia de dichas condiciones"⁹.

12. Por su parte, el Comité de Derechos Humanos, ha establecido que cuando los Estados detienen a una persona, asumen una especial responsabilidad de la vida de esas personas, por lo que corresponde asegurar una protección de este derecho, la cual debe ser ofrecida de oficio, sin necesidad que sea haga un requerimiento especial por parte de quien se encuentra detenido. Esto exige entre otras cosas, la provisión de una atención médica adecuada¹⁰.

13. En efecto, existe coincidencia entre los diferentes sistemas regionales de protección a los derechos humanos y el universal, sobre la especial posición de garante que tienen los Estados en proteger el derecho a la vida y a la integridad personal de las personas que han sido privadas de su libertad. Ambos derechos, imponen obligaciones positivas por parte de las autoridades estatales, cuyo cumplimiento cobra mayor relevancia al depender completamente la condición de estas personas, de las acciones que realice el Estado en su favor¹¹, evitando que se produzcan daños irreparables a estos derechos¹², sobre todo cuando

⁷ Al respecto ver: Art. 25. 1 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos de Naciones Unidas, Adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) de 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977; y Principio 24 del Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención, adoptadas según Resolución 43/173 de la Asamblea General de la ONU de 09 de diciembre de 1988.

⁸ Por ejemplo el Comité de Derechos Humanos de la ONU, ha establecido las obligaciones de las autoridades de los centros de detención sobre el requerimiento de atención médica especializada, en casos como *Pinto v. Trinidad and Tobago* (note 126) para 12.7, *Lewis v. Jamaica* (18 July 1996) UN Doc CCPR/C/57/D/527/1993 para 10.4, *Whyte v. Jamaica* (27 July 1998) UN Doc CCPR/C/63/D/732/1997 para 9.4, *Free Legal Assistance Group and others* (note 112) para 47; *EN and others v. The Government of the RSA and others* (note 124) paras 31, 35, *Leslie v. Jamaica* (31 July 1998) UN Doc CCPR/C/63/D/564/1993 para 3.2.

⁹ Centro Internacional de Estudios Penitenciarios. *La Administración Penitenciaria en el contexto de Derechos Humanos. Manual para el personal penitenciario* (2009), pág. 47. Disponible en: http://www.kcl.ac.uk/depsta/law/research/cps/downloads/handbook_2nd_ed_LA_ES.pdf

¹⁰ Ver: Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas. *Lantsova v. Russian Federation* (26 March 2002) UN Doc CCPR/C/74/763/1997 para 9.2; *Fabrikant v. Canada* (6 November 2003) UN Doc CCPR/C/79/D/970/2001 para 9.3; *Barbato v. Uruguay* (27 November 1982) UN Doc CCPR/C/OP/2 para 10(a).

¹¹ Al respect ver: Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, casos de: *Fabrikant v. Canada* (6 November 2003) UN Doc CCPR/C/79/D/970/2001 para 9.3. También en el Sistema Africano de Derechos Humanos, casos de: *International PEN and Others v. Nigeria* (1998) African Commission on Human and Peoples' Rights Comm Nos. 137/94, 139/94, 154/86, 161/97 para 112; *Malawi African Association and others v. Mauritania* (2000) African Commission on Human and Peoples' Rights Comm Nos. 54/91, 61/91, 98/93, 164/97 a` 196/ 97 and 210/98 para 122.

¹² Al respecto ver: Comité de Derechos Humanos. *Observación General No. 6. Comentarios generales adoptados por el Comité de los Derechos Humanos, Artículo 6 - Derecho a la vida*, 16º período de sesiones, U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.7 at 143 (1982), parr. 5 y *Observación General No. 21. Comentarios generales adoptados por el Comité de los Derechos Humanos, Artículo 10 - Trato humano de las personas privadas de libertad*, 44º período de sesiones, U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.7 at 176 (1992), parr. 3.

la persona se encuentra en un mayor estado de vulnerabilidad debido a problemas graves de salud¹³.

14. Un aspecto de especial relevancia que ha analizado la Corte Europea bajo estos estándares es si los centros de salud destinados para tal fin, cuentan con los medios necesarios para realizar las intervenciones quirúrgicas que sean requeridas así como el tratamiento postoperatorio que deban recibir los detenidos. Dicho Tribunal ha concluido que la falta y/o deficiencia en la provisión de dicha atención no es acorde con obligación de proteger el derecho a la vida de las personas privadas de libertad¹⁴. La Corte Europea también ha establecido la responsabilidad internacional de un Estado, en un caso en el que una persona que había sido privada de su libertad y falleció debido a complicaciones post operatorias luego de haber sido transferido del hospital donde se encontraba a la prisión¹⁵.

15. La Comisión reitera que como consecuencia de las graves omisiones en que incurrió el Estado en los hechos del presente caso, se produjo la pérdida de una vida que razonablemente pudo evitarse. Tanto la prueba testimonial escuchada en la audiencia pública del caso, como la prueba pericial requerida de oficio por el Tribunal y aportada por la Comisión, demuestran que la atención médica que requería Pedro Vera no fue proporcionada a tiempo ni en forma adecuada. La madre del señor Vera dio cuenta en su testimonio de la serie de obstáculos que impidieron que su hijo fuera trasladado prontamente a un centro de salud para ser sometido a una intervención quirúrgica, y aún contando con una orden judicial de llevarlo a un Hospital Público para que fuera operado, ello no ocurrió en el tiempo debido para poder evitar su fallecimiento. Entre estos obstáculos se encuentran involucrados distintos agentes estatales, incluyendo funcionarios policiales, ministeriales y judiciales quienes no respondieron a tiempo disponiendo y/o ejecutando el traslado de la víctima.

16. En adición a lo anterior, la falta de atención médica adecuada fue puesta de manifiesto mediante el informe médico pericial. El informe indica que no existía información suficiente que justificara el alta de Pedro Vera del Hospital Público de Santo Domingo el día 13 de abril cuando fue trasladado nuevamente al centro de detención¹⁶. De esta manera, la conclusión a la que llegaron los peritos tras hacer un análisis del historial clínico de la víctima, fue que "el alta de un paciente con el historial y los hallazgos clínicos de Pedro Miguel Vera Vera constituye una grave negligencia médica"¹⁷. Así, los peritos certifican que no obstante la causa inmediata de su muerte fue probablemente el shock post operatorio, su condición antes de ser operado "era extremadamente mala debido a las complicaciones de la herida de bala, que fue la causa subyacente de su muerte"¹⁸.

¹³ Corte Europea de Derechos Humanos. Case Price v. United Kingdom (2001) 34 EHRR 53 para 7.

¹⁴ Corte Europea de Derechos Humanos. Case Tararlyeva v. Russia Application No. 4353/03 (judgment of 14 December 2006) para 87.

¹⁵ Ver: Corte Europea de Derechos Humanos. Case Edwards and another v. United Kingdom (2002) 35 EHRR 417; case Tararlyeva v. Russia Application No. 4353/03 (judgment of 14 December 2006).

¹⁶ Declaración Jurada de los peritos Hans Petter Hougen y Önder Özkallıpci remitida a la Corte Interamericana el 7 de febrero de 2011.

¹⁷ Declaración Jurada de los peritos Hans Petter Hougen y Önder Özkallıpci remitida a la Corte Interamericana el 7 de febrero de 2011.

¹⁸ Declaración jurada de los peritos Hans Petter Hougen y Önder Özkallıpci remitida a la Corte Interamericana el 7 de febrero de 2011.

17. Otra de las omisiones médicas confirmadas por el dictamen pericial se relaciona con la falta de un examen físico adecuado al momento de ser trasladado de regreso al centro de detención provisional. En palabras de los peritos, "el doctor responsable debería haber objetado el alta de Pedro Miguel Vera Vera y haberlo devuelto inmediatamente al hospital, especialmente ya que no había posibilidad de un apropiado monitoreo de la condición del Sr. Vera en el centro de detención"¹⁹. En este sentido, las conclusiones del informe pericial dejan en claro que "la falta de intervención médica relevante durante el período de diez días después de recibir el disparo y hasta que fue transferido para su operación, es totalmente inaceptable y es un claro ejemplo de grave negligencia médica"²⁰. Asimismo, se concluye enfáticamente que "si Pedro Miguel Vera hubiera sido sometido de inmediato a un tratamiento quirúrgico pertinente, sus oportunidades de sobrevivir a la herida de bala habrían sido buenas"²¹.

18. La Comisión reitera además que este caso reviste especial gravedad ya que refleja una serie de deficiencias en los recursos, mecanismos y procedimientos para que personas privadas de libertad accedan a tratamiento médico, tema de importancia fundamental en la región. La señora Francisca Mercedes Vera describió las gestiones que tuvo que realizar para que su hijo recibiera la atención médica que requería. En su testimonio, describió que tuvo que llevar a cabo una serie de diligencias, asumiendo sus costos y buscando la forma de conseguir medicamentos y obtener el traslado de la víctima, ante la falta de respuesta institucional a sus necesidades. La información disponible indica a la fecha persiste esta situación de falta de respuesta institucional adecuada para proveer tratamiento médico a las personas privadas de libertad, por lo que resulta fundamental la determinación de medidas de no repetición dirigidas a subsanar este problema de alcance más general en Ecuador.

19. En virtud de las anteriores consideraciones, la Comisión considera que se encuentra suficientemente acreditado que el Estado de Ecuador violó, en perjuicio de Pedro Miguel Vera Vera, el derecho a la vida consagrado en el artículo 4 de la Convención Americana, en relación con las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 del mismo instrumento.

4. SOBRE LA VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL (ARTÍCULO 5 DE LA CONVENCION AMERICANA)

20. En el ámbito del sistema interamericano se ha establecido la obligación de proveer tratamiento médico oportuno a las personas que han sido privadas de libertad²², considerando incluso en ciertos casos la configuración de un trato cruel, inhumano o degradante ante la omisión del Estado en proveer dicha atención especial²³.

¹⁹ Declaración jurada de los peritos Hans Petter Hougen y Önder Özkalıpci remitida a la Corte Interamericana el 7 de febrero de 2011.

²⁰ Declaración jurada de los peritos Hans Petter Hougen y Önder Özkalıpci remitida a la Corte Interamericana el 7 de febrero de 2011.

²¹ Declaración jurada de los peritos Hans Petter Hougen y Önder Özkalıpci remitida a la Corte Interamericana el 7 de febrero de 2011.

²² Corte IDH. Caso Cantoral Benavides vs. Perú. Sentencia 18 de agosto de 2009. Serie C. No. 69. Párr. 85; Corte IDH. Caso Caesar vs. Trinidad y Tobago. Sentencia 11 de marzo de 2005. Serie C. No. 123. Párr. 50.

²³ Corte IDH. Hilaire Constantine y otros vs. Trinidad y Tobago. Sentencia 21 de junio de 2002. Serie C. No. 94, párr. 84. En igual sentido, la Comisión Interamericana en el caso Lallion vs. Granada. Caso No. 11.675. 21 de octubre de 2002, párr. 87; caso Jacob vs. Granada. Caso No. 12.158. 21 de octubre de 2002, párr. 94; McKenzie, Downer and Tracey, Baker, Fletcher, Rose vs. Jamaica. Casos No. 12.023, 1112.044, 12.107, 12.126, 12.146 del 13

21. Por su parte, la Corte Europea ha establecido expresamente que el derecho a la salud de los prisioneros se enmarca en el respeto al derecho a la integridad de la persona²⁴. Asimismo, el Comité de Derechos Humanos ha precisado que la obligación de proveer un tratamiento médico adecuado se ve reflejada en la prohibición de tratos crueles inhumanos y degradantes²⁵. En este contexto, cuando el tratamiento médico no es proporcionado de forma oportuna y adecuada, no obstante el mismo es estrictamente necesario porque la persona se encuentra enferma o ha sido herida, se incrementa injustificadamente el dolor y el sufrimiento de la persona que se encuentra detenida, por lo que puede considerarse una afectación al derecho a la integridad personal²⁶. Asimismo, el Comité Europeo para la Prevención de la Tortura, ha expresado que un nivel inadecuado de atención médica puede conducir a situaciones que entran en el ámbito del término "trato inhumano y degradante"²⁷.

22. De acuerdo a la prueba testimonial y pericial que ha sido aportada, durante el tiempo en que el señor Vera Vera permaneció detenido y a la espera de ser atendido por la herida de bala, se quejó de mucho dolor. Asimismo, el propio historial médico indica que se encontraba "quejumbroso y adolorido". Adicionalmente, según el testimonio de la señora Mercedes Vera, durante los diez días que su hijo permaneció bajo custodia del Estado, su estado de salud se fue deteriorando por las condiciones en las que se encontraba. En palabras de la señora Vera Vera, su hijo "estaba mal [...] no comía, no dormía, [permanecía] esposado en una cama del hospital, no podía ni ir hacer sus necesidades en el baño". La Comisión considera razonable inferir que el señor Vera Vera, además de los evidentes pedecimientos físicos, sufrió el miedo y la impotencia ante la falta de atención médica mientras podía percibir el deterioro progresivo de su condición bajo la mirada indiferente de las distintas autoridades estatales.

23. La Comisión considera evidente que los hechos del presente caso implicaron profundos sufrimientos físicos y mentales para la víctima mientras permaneció privada de libertad. En virtud de lo anterior, la Comisión considera que ha quedado establecida la violación, por parte del Estado de Ecuador, del derecho a la integridad personal consagrado en los artículos 5.1 y 5.2 en relación con las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 de la Convención Americana, en perjuicio de Pedro Miguel Vera Vera.

abril 2000, párr. 289; Victor Rosario Congo vs. Ecuador. Caso No. 11.427. 13 de abril de 1999, párr. 68 y Rudolph Baptiste vs. Granada. Caso No. 11.743. 13 de abril de 2000, párr. 137-138.

²⁴ Ver: Corte Europea de Derechos Humanos. Case Cabal and Pasini v. Australia (7 August 2003) UN Doc CCPR/C/78/D/1020/2002) para 7.7; case Rohde v. Denmark Application No. 69332/01 (judgment 21 July 2005) para 99; case Kudla v. Poland (2000) 35 EHRR 11 para 94; case Melnik v. Ukraine Application No 72286/01 (judgment of 28 March 2006) paras 2 103(b), 106; case Nevmerzhlitsky v. Ukraine Application No. 54825/00 (judgment of 5 April 2005) para 105; case Iorgov v. Bulgaria Application No. 40653/98 (judgment of 11 March 2004) para 85; case Istrath and Others v. Moldova Application Nos. 8721/05, 8705/05, 8742/05 (judgment of 27 June 2007) para 49 and 58; case Paladi v. Moldova Application No. 39806/05 (judgment 10 July 2007) paras 81, 85.

²⁵ Ver: Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas. Concluding Observations: Georgia' (2002) UN Doc A/57/40 vol I 53 para 78(7).

²⁶ Ver: Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, case Leehong v. Jamaica (13 July 1999) UN Doc CCPR/C/66/D/613/1995; case Bennett v. Jamaica (25 March 1999) UN Doc CCPR/C/65/D/590/1994) para 10.8

²⁷ European Committee for the Prevention of Torture and Inhuman or Degrading Treatment or Punishment (1993), para. 31

24. Finalmente, la Comisión reitera que la forma en que se dieron los hechos del presente caso, la secuencia de omisiones de las autoridades, la gravedad de dichas omisiones, la previsibilidad del sufrimiento que estaba padeciendo la víctima y el conocimiento que tenía el personal de custodia sobre su estado de salud, son indicios de que en el presente caso podrían encontrarse presentes los elementos de intencionalidad, finalidad y severidad en el sufrimiento, relevantes para analizar un caso como posible tortura. Debido a la falta de investigación, no es posible caracterizar los hechos de esta manera, sin embargo, ante estos indicios, correspondía al Estado investigar el sufrimiento padecido por la víctima desde esta perspectiva.

5. SOBRE LA VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS A LAS GARANTÍAS JUDICIALES Y PROTECCIÓN JUDICIAL (ARTÍCULOS 8 Y 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA)

25. En relación con la obligación de los Estados de investigar las violaciones a los derechos a la vida y a la integridad personal protegidos en los artículos 4 y 5 de la Convención Americana, la Corte Interamericana ha establecido que

el Estado tiene el deber de iniciar *ex officio* y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva, que no se emprenda como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Esta investigación debe ser realizada por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y a la investigación, enjuiciamiento y castigo de todos los responsables de los hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales²⁸.

26. Asimismo, la obligación de garantía y protección del bienestar físico de las personas privadas de libertad – que según se indicó *supra* incluye la provisión de asistencia médica – implica que toda vez que un detenido pierde su vida el Estado tiene la obligación de esclarecer las causas de la muerte y las medidas que se hubieren adoptado para brindar tratamiento médico adecuado²⁹.

27. En el presente caso el incumplimiento del deber de investigar y, consecuentemente, de proveer un recurso efectivo a los familiares del señor Vera Vera para la determinación de lo sucedido, la identificación y eventual sanción de los responsables, se dio, por un lado, respecto de las circunstancias que rodearon la privación de libertad del señor Vera Vera y las heridas que sufrió en ese momento. La información disponible indica que no se inició una investigación destinada a determinar la autoría del disparo que hirió a Pedro Miguel Vera Vera ni sobre cómo sucedieron los hechos, a pesar de que en el parte policial informativo de 14 de abril de 1993, mediante el cual el Jefe de la OID de Santo Domingo puso al señor Vera Vera a disposición del Presidente de la Sala de Sorteos, se indicaba que el detenido se encontraba herido "producto del disparo que algún ciudadano no identificado le ha efectuado cuando éste efectuaba la fuga...o agentes del orden que lo perseguían por el sector..".

28. Sobre este punto, el perito Aguilar Torres señaló que en el Código Penal ecuatoriano vigente en aquella época, estaban tipificadas como delitos las lesiones que

²⁸ Corte I.D.H., *Caso Ximenes Lopes*, Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149, párr. 148; *Caso Baldeón García*, Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147, párr. 94; *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*, Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 143; y *Caso de la Comunidad Moiwana*, Sentencia de 15 de junio de 2005. Serie C No. 124, párr. 203.

²⁹ Ver Corte Europea de Derechos Humanos, *Case of Slimani v. France*, Application no. 57671/00, Judgment of 27 July, 2004, párr. 27 y *Case of Bitiyeva and X v. Russia*, Applications nos 57953/00 and 37392/03, Judgment of June 21, 2007, párr. 102.

causaren enfermedad o incapacidad para el trabajo de más de tres días³⁰. El mismo perito indicó que según el Código de Procedimiento Penal vigente en ese momento, los delitos de lesiones eran "pesquisables de oficio"³¹. Concretamente, destacó que "el Estado ecuatoriano debió imperativamente ejercer la acción penal por el delito pesquisable de oficio cometido el 12 de abril de 1993 (disparo de arma de fuego y consiguientes lesiones y muerte)"³². La presentación del perito Aguilar permite detallar los diferentes momentos y las diferentes autoridades que pudieron iniciar o dar pasos hacia el inicio de una investigación y que se abstuvieron de hacerlo comprometiendo la responsabilidad internacional del Estado. Específicamente, el perito mencionó los siguientes puntos:

- El mismo 12 de abril de 1993, tras la privación de libertad de Pedro Vera Vera, el policía o los policías que la efectuaron, al percatarse de que presentaba herida por proyectil de arma de fuego, debieron elaborar el parte policial correspondiente e iniciar la indagación policial que les obligaba la ley para identificar a los autores del disparo³³.
- El 14 de abril de 1993, cuando el agente Fiscal Décimo Primero de lo Penal de Pichincha estuvo presente en la declaración rendida por el señor Vera Vera, al percatarse de que se encontraba herido de arma de fuego debió presentar la correspondiente excitación fiscal al juez penal competente para que instruyera el sumario de ley dirigido a identificar la autoría del disparo³⁴.
- El 16 de abril de 1993, el Juez Décimo Primero de lo Penal de Pichincha al tomar conocimiento de la situación debió, además de oficiar al Hospital Público de Santo Domingo, dar inicio a la acción penal dictando el auto cabeza de proceso si se consideraba competente, u oficiando a quien lo fuera³⁵.

29. Por otro lado, el incumplimiento del deber de investigar y de permitir un acceso adecuado a la justicia por parte de los familiares del señor Vera Vera, se dio también respecto de las diferentes omisiones que condujeron a la muerte de la víctima. En este segundo punto, la Comisión destaca que la responsabilidad estatal se deriva de la sumatoria de omisiones tanto del personal médico de los hospitales públicos, como de los funcionarios policiales y otros funcionarios bajo cuya custodia estuvo la víctima.

30. Como indicó la CIDH en su demanda, el acta de levantamiento del cadáver y el informe de autopsia no fueron remitidos a las autoridades judiciales a efectos del esclarecimiento de las circunstancias de la muerte de la víctima a pesar de que: sólo recibió tratamiento médico por unas horas tras su detención el 12 de abril de 1993; fue alojado en los calabozos de la Policía de Santo Domingo, entre el 13 y el 17 de abril de 1993, donde no se contaba con las condiciones higiénicas y materiales necesarias para proporcionarle tratamiento

³⁰ Declaración jurada de Ramiro Aguilar Torres rendida el 21 de enero de 2011 y aportada por la CIDH el 7 de febrero de 2011.

³¹ Declaración jurada de Ramiro Aguilar Torres rendida el 21 de enero de 2011 y aportada por la CIDH el 7 de febrero de 2011.

³² Declaración jurada de Ramiro Aguilar Torres rendida el 21 de enero de 2011 y aportada por la CIDH el 7 de febrero de 2011.

³³ Declaración jurada de Ramiro Aguilar Torres rendida el 21 de enero de 2011 y aportada por la CIDH el 7 de febrero de 2011.

³⁴ Declaración jurada de Ramiro Aguilar Torres rendida el 21 de enero de 2011 y aportada por la CIDH el 7 de febrero de 2011.

³⁵ Declaración jurada de Ramiro Aguilar Torres rendida el 21 de enero de 2011 y aportada por la CIDH el 7 de febrero de 2011.

médico adecuado; y durante su estadía entre el 17 y el 22 de abril de 1993 en el hospital público de Santo Domingo de los Colorados, no fue intervenido quirúrgicamente, no obstante la orden judicial expedida el 16 de abril de 1993.

31. Sobre este punto el perito Aguilar Torres precisó que "como consecuencia de que nunca se investigó judicialmente la muerte de Pedro Miguel Vera Vera, no se investigó si la causa de esta muerte: 'peritonitis y hemoperitoneo por laceraciones de vasos mesentéricos, mesenterio y asas intestinales' fue consecuencia del disparo; o de la negligencia de los médicos (...) en el Hospital Público de Santo Domingo"³⁶. Así, el perito señaló que "los autores de la muerte, ya sea por efectuar el disparo o por no atender adecuadamente al paciente, habrían respondido por homicidio culposo, preterintencional o doloso según el caso", pero que ello no puede establecerse siendo esta imposibilidad consecuencia directa de falta de judicialización de los hechos³⁷.

32. Finalmente, el perito Aguilar Torres indicó que el marco legal vigente también permitía el inicio de procesos administrativos para investigar la actuación del personal médico en el Hospital Público de Santo Domingo, el cual es dependiente del Ministerio de Salud. Ello tampoco fue realizado por el Estado, permitiendo que tanto las acciones penales como administrativas se encuentren actualmente prescritas.

33. El Estado, a través de sus diferentes agentes, incurrió en serias omisiones que dieron lugar a la falta absoluta de investigación. De conformidad con los estándares esbozados anteriormente y con la jurisprudencia constante de los órganos del sistema interamericano, esta falta es suficiente para concluir que el Estado de Ecuador no proporcionó a los familiares del señor Vera Vera un recurso efectivo para garantizar el acceso a la justicia, la determinación de la verdad de los hechos, la identificación y juzgamiento de los responsables y la reparación del daño causado. Por lo tanto, la Comisión concluye que el Estado de Ecuador violó los derechos consagrados en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana en relación con las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Francisca Mercedes Vera Valdez (madre de Pedro Miguel Vera Vera), Agustín Abraham Vera Vera, Patricio Rubén Vargas Vera y Johanna Vargas Vera (hermanos de Pedro Miguel Vera Vera) y Francisco Rubén Vargas Balcázar (padrastro de Pedro Miguel Vera Vera).

34. En esta oportunidad, la Comisión desea reiterar lo señalado en la demanda respecto de los familiares del señor Vera Vera. Al momento de aprobar el informe 82/09, la Comisión hizo referencia genérica a los familiares de Pedro Miguel Vera Vera y mencionó a las personas cuyos nombres constaban en el expediente al momento de adoptar la decisión. En efecto, además de la referencia genérica a los familiares, se mencionó como víctima a la señora Francisca Mercedes Vera, madre de Pedro Miguel Vera Vera. Tras la aprobación del informe de fondo y en atención a la disposición Reglamentaria aplicable y a la práctica entonces existente, los peticionarios informaron a la Comisión sobre otros familiares. Entre ellos se encuentran: Agustín Abraham Vera Vera, Patricio Rubén Vargas Vera y Johanna Vargas Vera (hermanos de Pedro Miguel Vera Vera) y Francisco Rubén Vargas Balcázar (padrastro de Pedro Miguel Vera Vera).

³⁶ Declaración jurada de Ramiro Aguilar Torres rendida el 21 de enero de 2011 y aportada por la CIDH el 7 de febrero de 2011.

³⁷ Declaración jurada de Ramiro Aguilar Torres rendida el 21 de enero de 2011 y aportada por la CIDH el 7 de febrero de 2011.

35. La Comisión considera que las declaraciones juradas aportadas por el representante respecto de los familiares corroboran su calidad de víctimas en el presente caso. Asimismo, la Comisión destaca que el informe de admisibilidad y fondo 82/09 fue aprobado en el marco de un proceso de adecuación de las prácticas de la CIDH al cambio de práctica de la Corte Interamericana sobre la inclusión de familiares en calidad de víctimas. La Comisión considera que el Tribunal debe ponderar el hecho de que al momento de modificar su criterio al respecto, aún se encontraban vigentes prácticas y normas reglamentarias de la Comisión en virtud de las cuales el momento procesal para presentar la totalidad de los familiares afectados, era con posterioridad a la emisión del informe de fondo. En ese sentido, los peticionarios en el presente caso procedieron bajo dicho entendimiento a aportar información completa sobre este punto mediante el escrito al cual se refería el artículo 43.3 del Reglamento de la CIDH entonces vigente. Finalmente, la Comisión destaca que el Estado de Ecuador ha podido ejercer su derecho de defensa sobre la inclusión de los familiares mencionados en la demanda, tanto a través de la contestación como en la audiencia pública.

6. SOBRE EL SUSTENTO DE LA SOLICITUD DE QUE LA CORTE INTERAMERICANA ORDENE AL ESTADO LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS

36. Durante la audiencia pública celebrada el pasado 2 de marzo de 2011 y mediante comunicación de Ref. CDH-11.535/090 de 17 de marzo de 2011, la Corte Interamericana solicitó a la Comisión una explicación de las razones por las cuales considera que el Tribunal debe ordenar una investigación de los hechos a pesar de que la información disponible indica que las acciones correspondientes estarían prescritas.

37. Al respecto, la Comisión reitera los argumentos formulados en la audiencia pública y en esta oportunidad se permite precisar el alcance de los mismos y su aplicación a los hechos del presente caso.

38. En primer lugar, la Comisión recuerda la jurisprudencia constante de los órganos del sistema interamericano, en virtud de la cual no es admisible la invocación de figuras procesales como la prescripción, para evadir la obligación de investigar y sancionar graves violaciones de derechos humanos³⁸. Esta noción ha sido aplicada tanto a contextos de violaciones sistemáticas y generalizadas, como a ciertas violaciones que, por las circunstancias particulares del caso, revisten un nivel importante de gravedad³⁹.

39. Recientemente, la Corte ha desarrollado ciertas pautas a tener en cuenta en casos en los cuales pueden entrar en tensión los derechos procesales de posibles imputados y los derechos de las víctimas de violaciones de derechos humanos a conocer la verdad y obtener justicia. Mediante la reciente resolución de cumplimiento de sentencia en el caso *Bámaca Velásquez vs. Guatemala*, la Corte Interamericana se refirió a dichas tensiones y a la necesidad de ponderar el efecto desproporcionado que una decisión en una u otra dirección podría tener sobre los derechos de las víctimas o sus familiares. Cabe mencionar que en dicha resolución la Corte Interamericana no limitó su aplicación a crímenes de lesa humanidad o a

³⁸ Corte IDH. *Caso Barrios Altos Vs. Perú. Fondo*. Sentencia de 14 de marzo de 2001. Serie C No. 75, párr. 41; *Caso Almonacid Arellano Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154, párr. 110.

³⁹ Corte I.D.H., *Caso Bulacio Vs. Argentina*. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100.

aquellos que resulten imprescriptibles bajo otros tratados internacionales, sino que continuó consolidando la jurisprudencia del Tribunal en el sentido de que ciertas figuras procesales son inadmisibles en casos de "graves violaciones de derechos humanos".

40. Específicamente, la Corte indicó que:

es inherente al impulso de investigaciones penales que se generen consecuencias sobre los derechos de los imputados por la comisión de graves violaciones de derechos humanos (...) lo que procede es la realización de un juicio de ponderación respecto a estas garantías penales (...) frente a los derechos de las víctimas de graves violaciones de derechos humanos (...)⁴⁰.

Para determinar los alcances de la limitación a estas garantías penales, conviene distinguir entre hechos punibles en general y las graves violaciones de derechos humanos. En relación con hechos punibles en general, donde no se involucran graves violaciones a los derechos humanos, en determinados casos, es posible que no procedan ciertas restricciones al principio de cosa juzgada porque los hechos respectivos no incluyen conductas de especial gravedad y la falta de resultados en una determinada investigación no se relaciona con actuaciones u omisiones procesales dirigidas, con clara mala fe o negligencia, a propiciar o permitir la impunidad⁴¹.

(...)

En conclusión, tanto de la jurisprudencia de la Corte como de algunas decisiones en el derecho comparado, es posible concluir que en las eventuales tensiones entre el derecho de acceso a la justicia de las víctimas y las garantías judiciales del imputado, existe una prevalencia *prima facie* de los derechos de las víctimas en casos de graves violaciones de derechos humanos y más aún cuando existe un contexto de impunidad⁴².

41. La Comisión no desconoce lo indicado por la Corte en el caso *Albán Cornejo vs. Ecuador*, en el sentido de que en dicho caso no operaba la exclusión de prescripción, teniendo en cuenta que los hechos no se encontraban dentro de los supuestos de imprescriptibilidad en los términos regulados en los tratados internacionales correspondientes⁴³. Sin embargo, la Comisión desea enfatizar las diferencias fácticas entre dicho caso y el presente. Asimismo, la Comisión considera que un análisis integral de los pronunciamientos del Tribunal sobre la

⁴⁰ Corte IDH. *Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 18 de noviembre de 2010, Considerando cuadragésimo primero.

⁴¹ Corte IDH. *Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 18 de noviembre de 2010, Considerando cuadragésimo tercero. Citando. *Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 24 de noviembre de 2009, Considerando decimotercero y decimoséptimo y *Caso Las Palmeras Vs. Colombia. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 3 de febrero de 2010, Considerando decimonoveno.

⁴² Corte IDH. *Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 18 de noviembre de 2010, Considerando quincuagésimo primero.

⁴³ Corte I.D.H., *Caso Albán Cornejo y otros. Vs. Ecuador*. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2007. Serie C No. 171, párr. 111.

materia permite concluir que en el ámbito del sistema interamericano la exclusión de la figura de prescripción ha ido más allá de los supuestos de imprescriptibilidad consagrados en otros tratados internacionales, otorgando mayor relevancia, en ciertos casos, a los derechos de las víctimas o sus familiares a conocer la verdad de lo sucedido y a obtener justicia y reparación.

42. Ahora bien, teniendo en cuenta lo anterior, la Comisión considera que en el presente caso existen múltiples razones por las cuales resulta pertinente que el Tribunal ordene al Estado de Ecuador investigar los hechos a fin de determinar las diferentes responsabilidades que corresponderían y, de ser el caso, imponer las sanciones respectivas.

43. En primer lugar, las diferentes violaciones a los derechos a la vida e integridad personal ocurrieron como consecuencia de una serie de acciones y omisiones entre el 12 y el 23 de abril de 1993, sin que sea posible establecer que existió un único factor que llevó al sufrimiento y posterior muerte del señor Vera Vera. Dichas acciones y omisiones fueron cometidas por distintas autoridades policiales, ministeriales y judiciales, así como por personal médico de los hospitales públicos en los cuales estuvo el señor Vera Vera. La posible caracterización del rol específico y del nivel de responsabilidad que tuvo cada una de estas instancias en la muerte de la víctima no puede ser establecido con certeza en el marco del presente proceso internacional. De la prueba que consta en el expediente es posible concluir que el sufrimiento y muerte de la víctima ocurrió como consecuencia de la falta de atención médica adecuada mientras se encontraba bajo custodia del Estado, siendo esta falencia atribuible a las diferentes autoridades y/o personas que tuvieron algún control o poder de decisión o ejecución en los días previos al fallecimiento. Sin embargo, el esclarecimiento real de lo ocurrido sólo podrá obtenerse mediante una investigación seria y diligente que incluya un análisis integral de la situación, desde el momento mismo en que la víctima recibió un disparo de arma de fuego, hasta que se produjo su muerte.

44. La Comisión resalta que el esclarecimiento de lo sucedido no tiene como única finalidad la identificación y sanción de los responsables, sino que además busca el entendimiento de lo sucedido como una forma de reparación para los familiares de la víctima y, en casos como el presente en que los hechos son reflejo de deficiencias estructurales, como en mecanismo que permita identificar los problemas y disponer las medidas necesarias para corregirlos.

45. En segundo lugar, la Comisión considera que existen varios elementos que permiten concluir la gravedad de la violación ocurrida en el presente caso.

46. El señor Vera Vera fue herido de bala en un contexto en el cual es posible que un funcionario policial hubiera incurrido en uso excesivo de la fuerza, causando una herida de gravedad en la víctima que falleció días después. Esto podría llegar a caracterizar parte de los hechos incluso como una ejecución extrajudicial, sin embargo, ello no es posible debido a la falta de investigación por parte del Estado.

47. A partir del momento de la detención y hasta el momento de su muerte, el señor Vera Vera permaneció bajo custodia del Estado ecuatoriano, situación en la cual este último tenía ciertos deberes especiales derivados de su posición de garante cuyo incumplimiento puede ser considerado de particular gravedad. A pesar de ello, el Estado no presentó explicación alguna – satisfactoria o no – de lo ocurrido, pues consideró innecesario el inicio de una investigación sobre una muerte ocurrida bajo su custodia.

48. Por otra parte, como indicó la CIDH en la demanda, es razonable inferir la severidad del dolor físico y mental sufrido por la víctima en los días previos a su fallecimiento y particularmente mientras estuvo en dependencias policiales sin acceso a atención médica adecuada. Esto ocurrió no obstante las reiteradas solicitudes de sus familiares y el conocimiento que tenían de su situación las autoridades bajo cuya custodia se encontraba la víctima. Estas circunstancias permiten considerar que existen indicios de una posible omisión deliberada con la finalidad de causar sufrimiento a la víctima, lo que podría caracterizar parte de los hechos como tortura. Nuevamente, ello no es posible debido a la falta de investigación por parte del Estado.

49. Lo anterior permite afirmar que el presente caso no puede ser calificado *a priori* como un caso exclusivamente de negligencia médica o como un caso que no se enmarca dentro de los supuestos que dentro del sistema interamericano se han considerado como excluyentes de la figura de prescripción. Como se indicó, existen diversos factores que revisten el caso de especial gravedad y que exigen una respuesta por parte del Estado en el marco de una investigación seria y diligente, pues de lo contrario se estarían afectando desproporcionadamente los derechos de las víctimas.

50. Finalmente, la Comisión destaca que el transcurso del tiempo que haría aplicable la figura de prescripción a los hechos del presente caso, ocurrió como consecuencia de una clara negligencia. Como fue indicado en la sección relativa a los artículos 8 y 25 de la Convención, en el presente caso no se inició investigación de ninguna naturaleza a pesar de que distintas autoridades en distintos momentos tuvieron los medios legales y el conocimiento de los hechos para iniciar directamente o permitir el inicio de una investigación. Estas posibles responsabilidades derivadas de las omisiones que han causado la impunidad en el presente caso, también deben ser investigadas penalmente o a través de otros medios.

51. En virtud de las anteriores consideraciones y tal como se indica en el petitorio, la Comisión reitera su solicitud en el sentido de que la Corte Interamericana disponga como medida de reparación la realización de una investigación judicial pronta, diligente y efectiva, con el fin de identificar y, de ser el caso, juzgar y sancionar a todos los responsables de las violaciones detalladas a lo largo del proceso, incluyendo a los funcionarios que con sus acciones y omisiones contribuyeron a la denegación de justicia.

7. PETITORIO

52. En virtud del escrito de demanda de 24 de febrero de 2010, del escrito de observaciones sobre las excepciones preliminares de 15 de diciembre de 2010, de las observaciones formuladas en la audiencia pública de 2 de marzo de 2011 y de lo indicado en el presente escrito, la Comisión Interamericana solicita respetuosamente a la Corte Interamericana que:

1. Desestime la excepción preliminar de falta de agotamiento de los recursos internos y continúe con el análisis de fondo del caso; y
2. Declare que el Estado de Ecuador es responsable por la violación de los derechos consagrados en los artículos 4.1, 5.1 y 5.2 de la Convención Americana en relación con las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Pedro Miguel Vera Vera.

3. Declare que el Estado de Ecuador es responsable por la violación de los derechos consagrados en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana en relación con las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Francisca Mercedes Vera, Agustín Abraham Vera Vera, Patricio Rubén Vargas Vera, Johanna Vargas Vera y Francisco Rubén Vargas Balcázar.

53. En consecuencia, la Comisión Interamericana solicita a la Corte Interamericana que disponga las siguientes medidas de reparación:

1. Realizar una investigación judicial pronta, diligente y efectiva, con el fin de identificar y, de ser el caso, juzgar y sancionar a todos los responsables de las violaciones detalladas a lo largo del proceso, incluyendo a los funcionarios que con sus acciones y omisiones contribuyeron a la denegación de justicia;
2. Reparar a las víctimas por el daño material e inmaterial sufrido, incluyendo el reconocimiento público de responsabilidad Internacional y la publicación de la sentencia que eventualmente emita la Corte Interamericana;
3. Adoptar todas las medidas necesarias para evitar la repetición de hechos como los alegados en el presente proceso, incluyendo medidas para asegurar que las personas privadas de libertad tengan acceso a atención médica oportuna y adecuada a su situación de salud; y
4. Pagar las costas y gastos legales incurridos en la tramitación del presente caso ante la Comisión y Corte Interamericanas.

Washington, D.C.
4 de abril de 2011